**P**

**or que es el legislador quien decide sobre los asuntos que debe certificar el revisor fiscal**

La Corte Constitucional, mediante sentencia [C-645 de 2002](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-645-02.rtf), magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual decidió sobre la exequibilidad de un artículo de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) y dos artículos del [Estatuto Tributario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325) concluyó con toda claridad que solo el legislador es el facultado para indicar sobre qué aspectos debe certificar el contador público (y por ende el revisor fiscal). Con esta conclusión, la Corte descarta la posibilidad de que por vía de decreto o por vía de cualquier otra norma que no sea ley, se le pueda exigir al contador público emitir certificaciones, así ellas emanen de la información contable y se trate de asuntos que sean de su resorte legal.

Al respecto, en la citada sentencia la Corte expresó lo siguiente:

*“Del contexto general en el que se desarrolla la actividad legislativa en el país y atendiendo al hecho que la Ley es la única autorizada para regular los límites dentro de los que se ejerce la libertad económica (Art. 333 C.P.), resulta fácil concluir que el legislador es el encargado de definir cuáles hechos o aspectos de esa realidad, dentro de los que se incluyen la actividad financiera de los particulares y sus efectos contables y tributarios, afectan en mayor o menor medida el interés público.*

*“(…) el llamado a definir los campos específicos en los que se requiere de la presencia de un contador público, como instrumento de certificación y garantía de veracidad de actos y hechos jurídicos, también es el legislador; ello dentro del amplio margen de acción que le otorga su potestad configurativa.*

*“(…) es el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, el llamado a considerar los eventos en que se requiere la presencia del contador*

**Porque la capacidad de regular en materia contable y de aseguramiento de las superintendencias está limitada**

A partir de la vigencia de la [Ley 1314](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), los actos administrativos de las superintendencias (resoluciones, circulares externas, cartas circulares, cartas, etc.) deben sujetarse a las limitaciones impuestas por las leyes y los decretos. En otras palabras, las superintendencias no le pueden imponer exigencias adicionales a los preparadores de la información vigilados o a sus revisores fiscales a las establecidas en las normas legales superiores ni mucho menos que vayan en contravía de ellas.

En efecto, el artículo 6 de la ley 1314 de 2009, en materia de las facultades de los dos ministerios establece que *“(…) los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, (…)”*.

(Continúa)

*Luis Humberto Ramírez Barrios*